



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1295-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios: “Costa Rica Golf Classic 2008 (Diseño)”

AFRA SPORTS, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9663-08)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 331-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco del cinco de abril de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Alfredo Sasso Pietersz**, mayor, casado una vez, Empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-673-424, y **Álvaro Rodríguez Echandi**, mayor, divorciado una vez, Administrador, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-561-127, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite suma de la empresa **AFRA SPORTS, S.A.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, Montes de Oca, de la Rotonda de la Bandera 50 metros al sur, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y siete segundos del dieciséis de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2008, los señores **Alfredo Sasso Pietersz**, y **Álvaro Rodríguez Echandi**, en su condición antes dicha, solicitaron el registro de la marca de servicios “Costa Rica Golf Classic 2008 (Diseño)”, en **Clase 41** del



nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: *“servicios de entretenimiento a través de un torneo de golf, actividades deportivas, organización de actividades deportivas incluyendo un torneo de golf, información de actividades deportivas, educativas y culturales, provisión de campos de golf e instalaciones deportivas, alquiler de equipo deportivo, servicios de agencia de boletos para actividades deportivas culturales, servicios de reportajes fotográficos, producción de programas de radio y televisión, producción de espectáculos, servicios de educación y capacitación en deportes y uso de equipo deportivo”*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y siete segundos del dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)”***.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de octubre de 2009, los señores **Alfredo Sasso Pietersz** y **Álvaro Rodríguez Echandi**, en representación de la empresa **Afra Sports, S.A.**, apeló la resolución referida sin expresar su inconformidad con ésta; no habiendo además expuesto agravios durante el plazo conferido mediante audiencia de las nueve horas del cuatro de febrero de dos mil diez, ante este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer sendos elencos de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar los señores **Alfredo Sasso Pietersz**, y **Álvaro Rodríguez Echandi** en representación de la empresa **Afra Sports, S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Inconforme con la resolución dictada a las 13:37:37 horas del 16 de octubre del 2009, interponemos recurso de*



apelación ante el Superior. (...)” (ver folio 33), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 43) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por los señores **Alfredo Sasso Pietersz**, y **Álvaro Rodríguez Echandi**, en representación de la empresa **AFRA SPORTS, S.A.**

Es importante recalcar que no hubo agravios en la apelación que nos ocupa. No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, sin embargo, y a pesar de que se comparte la parte dispositiva (por tanto) de la resolución del a quo, este Tribunal discrepa en los fundamentos normativos utilizados por éste para llevar a denegar el signo solicitado. Lo anterior en razón de que el Órgano a quo estableció que la marca propuesta resulta irregistrable por transgredir los incisos c), d) y g) del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas, siendo criterio de este Tribunal que



las normas transgredidas que impiden la inscripción del signo solicitado son los incisos d) y g) del artículo 7 de la ley antes citada, como de seguido se pasa a exponer.

Es criterio de este Tribunal que la marca propuesta no infringe el inciso c) del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas, en razón de no resultar los términos que podrían constituir la marca sean los términos **“Golf Classic (Diseño)”**, exclusivamente en términos que en el lenguaje corriente o la usanza comercial de nuestro país, sean una designación común o usual del servicio de que se trata, más bien resultan calificativos y descriptivos de las características del servicio, lo que desemboca en que la marca propuesta no tenga suficiente aptitud distintiva respecto del servicio al cual se aplica, transgrediéndose tal y como lo señaló el Órgano a quo los incisos d) y g) del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas.

Por otro lado, este Tribunal observa que el órgano a quo no analizó puntualmente el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en cuanto al uso del término **“Costa Rica”**, que en lo que interesa dice:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el (...) denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.”

Obsérvese que para el operador jurídico no es posible hacer caso omiso a esa normativa, y tampoco cabe interpretación en cuanto a que ese requisito se soslaye, cuando la parte expresamente manifiesta en su solicitud que no hace reserva de éste. No se puede interpretar cuando la ley es clara y si la norma pide autorización cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de ese artículo, hay que pedir la autorización que corresponda, consentimiento que no consta en el presente expediente, motivo por el cual se constituye en una causal más de



irregistrabilidad de la marca solicitada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que el signo que se pretende registrar, resulta ser violatorio de los incisos d), g) y m) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es criterio de este Tribunal que a la marca de servicios solicitada “**Costa Rica Golf Classic 2008 (Diseño)**”, en clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, no podría permitírsele su inscripción, conforme lo peticionado, correspondiendo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores **Alfredo Sasso Pietersz** y **Álvaro Rodríguez Echandi**, en representación de la empresa **Afra Sports, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y siete segundos del dieciséis de octubre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Alfredo Sasso Pietersz** y **Álvaro Rodríguez Echandi**, en representación de la empresa **Afra Sports, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y siete segundos del dieciséis de octubre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y



copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M. Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Norma Ureña Boza



Descriptores

Marca Intrínsecamente Inadmisible

TE: Marca con falta de distintividad

TG: Marcas Inadmisibles

TNR: 00.60.55